Puerto Madryn, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., R. A. c/ F. SA s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 117/23)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn (Expte. N° 260 ODC-MPMAño 2022), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición N° 11/2023 ODC.

I. Por intermedio de la Disposición de marras se dispuso aplicar a la denunciada multa por la suma de $ 50.000 (art. 26 Ordenanza 11.950), y abonar al denunciante la suma de $ 300.000 por infracción a los artículos 17 y 40 *bis* Ley 24.240, cifra ésta que contiene ya intereses calculados según la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento desde el inicio de este expediente.

Por su parte, F. S.A. se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada Disposición, razones de celeridad y economía procesal inducen remitirse a los fundamentos allí desarrollados.

II. Previamente corresponde referirse al planteo de incompetencia impetrado por la recurrente, fundado en lo dispuesto por los arts. 2 y 3 Ley VII-22.

Cabe señalar que, tal como lo determina el art. 7 CPCC, de aplicación subsidiaria de acuerdo a la norma invocada por la apelante, las cuestiones de competencia solo pueden promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama.

En tal sentido, es dable señalar que de acuerdo con las constancias obrantes en las actuaciones el planteo deducido en esta instancia debió trazarse en su primera presentación en las mismas, esto es al presentar su descargo (fs. 14/16), por lo que corresponde hacer notar que el presente pedido resulta

extemporáneo en virtud del principio de preclusión de los actos procesales. Se ha definido tal principio procedimental como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por haber realizado un acto incompatible con otro, o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de la misma. La falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento hace que ya no se pueda ejercer.

Desde esta perspectiva, cabe decir lo mismo con respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, una vez utilizada luego no se la puede cambiar y/o rectificar, lo que se conoce como preclusión por consumación. Por todo ello, corresponde desestimar el agravio de trato.

La denuncia incoada deviene de la pretensión del denunciante al solicitar se ordene a F. S.A. "…*abonar la cantidad de $ 174.000, con más los intereses, como consecuencia de la defectuosa reparación que realizó*…" (fs. 01). Fundamentó la misma mediante una apretada síntesis de su relación con la referida empresa, al llevar el vehículo de su propiedad para efectuarle una reparación. A fin de cimentar la misma, acompañó copia de la CD mediante la que intimó a la referida empresa a hacerse cargo de los gastos que irroga la reparación a efectuarse en la firma F. S.A de fecha 15/07/22 (fs. 04); copia de la factura abonada a la empresa denunciada de fecha 23/05/22 (fs. 07/08) y copia de la Orden de Reparación emitida por F. S.A de fecha 08/07/2022 (fs. 09).

Desde tal perspectiva, visto las manifestaciones vertidas por el denunciante en su presentación, cabe dejar sentado que no se han agregado a estos actuados el presupuesto de la firma F. S.A que dice acompañar. Por otra parte, se refiere a la falta de respuesta a su CD de fecha 15/07/22 aserto que es controvertido por la denunciada, la que en su presentación de descargo acompañó copia de su respuesta de fecha 29/07/22 (fs. 24).

De la compulsa de las actuaciones, resulta evidente que no surgen elementos que permitan dar certeza respecto de las pretensiones del Sr. S..

En tal línea de ideas, caber afirmar que la Disposición impugnada da por probada la responsabilidad de F. S.A. basándose solo en los meros dichos del denunciante.

Adviértase, que ningún elemento de prueba se acercó que determine en que consintió la incorrección de los trabajos realizados, resulta evidente que tal circunstancia debía ser acreditada mediante un informe técnico fundamentado que así lo indicara. Tal extremo no se verifica en las actuaciones, pues solo se acompañó una de Orden de Reparación emitida por F. S.A., de fecha 07/07/2022 (fs. 09), que nada indica al respecto.

Por otra parte, cabe referirse a la solicitud de reintegro de los presuntos gastos de reparación del vehículo abonados por el Sr. S. a F. S.A., en tal sentido manifiesta "*La concesionaria de esta ciudad emitió un presupuesto de reparación por la cantidad de $ 174.000, el cual se acompaña*" (fs. 01 vta.), tal postulado brilla por su ausencia, en tanto no fue agregado a las actuaciones, lo que deviene en improcedente la pretensión esgrimida por el Sr. S.. A mayor abundamiento, cabe destacar que tampoco fue citado en el ofrecimiento de prueba del escrito liminar.

Por último, cabe señalar la existencia de un presupuesto de trabajos a realizar, confeccionado por la firma F. S.A. (fs. 48), que nada agrega como elemento de prueba en tanto no identifica cuál es el rodado al que se le realizaría la labor que menciona, ni si tiene vinculación con el objeto en disputa.

En tal sentido, no puede desconocerse que le compete a quien lo alega como fundamento de su derecho el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión. En el caso la orfandad probatoria resulta evidente.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la falta de elementos de demostración probatoria de una hipótesis produce incertidumbre acerca de su procedencia. De tal suerte que las de manifestaciones del denunciante, que no fueron corroboradas por las probanzas arrimadas, devienen en la improcedencia de aquellas y da como resultado el rechazo de sus pretensiones.

Por todo ello, debe advertirse que la denunciante no ha sido exitosa en la faena procesal de aportar los elementos de convicción necesarios para acoger positivamente su presentación en autos, de tal suerte corresponde revocar la Disposición impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la recurrente.

IV. Atento la particularidad de la cuestión en tratamiento, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R D. L. H. S. en la suma equivalente a doce (12) Jus y los del Dr. M. C. en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR,** por improcedente, el planteo de incompetencia impetrado por la recurrente (art. 7 CPCC).

2. **REVOCAR** la Disposición N° 11/2023 ODC en todo lo que ha sido materia de agravios por parte del recurrente.

3. **COSTAS**. Atento la particularidad de la cuestión en tratamiento, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. D. L. H. S. en la suma equivalente a doce

(12) Jus y los del Dr. M. C. en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6

bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.**

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia. REGISTRADA

BAJO N° /23 SICA